Constancia secretarial: Manizales, 11 de agosto de 2023. Paso a Despacho de la señora Juez, la solicitud de terminación del presente proceso, formulada por la parte demandante, misma que fue coadyuvada por los demandados.

Sírvase proveer,

Haubel Remosa Valencia

MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Solicita el apoderado de GESTIÓN INMOBILIARIA J.L.S.A identificada con NIT. 810.005.861-6 representada legalmente por LUIS GONZAGA JARAMILLO GÓMEZ identificado con C.C. 10.246.491, con la coadyuvancia de los señores EUGENIO ALBERTO PIEDRAHITA OCAMPO identificado con C.C. 10.242.162, MARIA TERESA CORREA HURTADO identificada con la C. C. 30.306.490 y AMPARO HURTADO JIMÉNEZ identificada con la C. C. 24.305.620, la terminación del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado – local comercial adelantado en contra de aquellos, por cuanto ya se hizo entrega material del bien inmueble que ocupaban en arrendamiento; además que, los demandados cubrieron la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato.

Es importante aclarar que el Despacho considera improcedente la terminación del proceso de restitución por pago de los cánones de arrendamiento; sin embargo, dado que en el caso de autos, además del pago también se verificó el bien inmueble objeto de restitución, interpreta el Despacho que lo que se pretende es desistir de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, los incisos 1, 2, 3 y 5 del artículo 314 del Código General del Proceso, contemplan el "Desistimiento de la demanda", en los siguientes términos:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

"/.../

"/...

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

"/.../".

Y el inciso 3, del artículo 316 de la misma codificación, establece:

"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

"No obstante, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios en los siguientes casos:

"1. Cuando las partes así lo convengan

"/.../"

Con base en lo indicado en la norma transcrita considera el despacho, que la petición formulada por la parte demandante se ajusta al desistimiento de la demanda y por tanto es procedente, en razón a que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

No habrá lugar a condenar en costas a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por la misma, ni al pago de perjuicios, toda vez, que pese a haberse decretado medidas cautelares, la solicitud esta coadyuvada por los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado – local comercial, por cumplirse los requisitos del artículo 314 del C.G.P. y en consecuencia dar por terminado el proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso mediante auto del 11 de febrero de 2022, que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula 100-66043, de propiedad de las demandadas MARIA TERESA CORREA HURTADO identificada con C.C. No. 30.306.490 y AMPARO HURTADO JIMENEZ identificada con C.C. No. 24.305.620.

TERCERO: REMITIR oficio a la secretaria de Movilidad del Municipio de Manizales para que el ordenamiento del numeral anterior surta efectos.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores y en la base de datos que reposa en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc5074dbbd04c654adee471bf7ebdafc18c383a763e3101a58d0383f463d10e**Documento generado en 11/08/2023 04:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica